

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: INCIDENTE DE HECHOS NUEVOS EN EL PROCESO AGRARIO

**RESUMEN:** El presente informe de investigación realiza un análisis de la figura del incidente de hechos nuevos dentro del proceso agrario, desde el punto de vista doctrinario se incorpora su definición y aspectos básicos, en la normativa se adjunta los artículos que le son aplicables a esta figura y desde la jurisprudencia se analiza su procedencia y oportunidad dentro del proceso y se estudia la aplicación supletoria del código procesal civil en cuanto al proceso en materia agraria.

## Índice de contenido

1 DOCTRINA.....	1
a) Definición de incidentes en general.....	1
b) Ampliación de la demanda.....	2
2 NORMATIVA.....	2
a) Ley de Jurisdicción Agraria.....	2
Artículo 42.....	2
b) Código Procesal Civil.....	3
Artículo 313.-.....	3
3 JURISPRUDENCIA.....	4
a) Supletoriedad del Código Procesal Civil en materia agraria.....	4
b) Ausencia de denominación en la Ley de Jurisdicción Agraria.....	9
c) Procedencia y finalidad del incidente de hechos nuevos en el proceso civil.....	13

## 1 DOCTRINA

### a) *Definición de incidentes en general*

[BLANCO QUIROS]<sup>1</sup>

“De acuerdo con la definición aceptada, por Incidente se entiende toda cuestión distinta de la principal que se suscita durante la tramitación de un juicio y que requiere necesariamente una resolución previa o especial, debiendo tener al mismo tiempo una

inmediata relación con el objeto del pleito o con la validez del procedimiento.

Dentro de este concepto se catalogan una serie de situaciones que pueden interrumpir o alterar el curso del proceso, entre los cuales caben no sólo aquellos que consideramos incidentes propiamente dichos, sino también las excepciones llamadas dilatorias o formales.”

### ***b) Ampliación de la demanda***

[PARAJELES]<sup>2</sup>

“La posibilidad de ampliar la demanda, de acuerdo con el artículo 313 del C.P.C., incluye tanto la pretensión material como los hechos.

[...]

**Ampliación de los hechos:** conocido como incidente de hechos nuevos y su oportunidad para promoverlo hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia. De haber superado la fase demostrativa, debe recibirse la prueba respectiva en el incidente, el cual debe resolverse en la sentencia final.”

## **2      NORMATIVA**

### **a)    Ley de Jurisdicción Agraria**

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>3</sup>

#### **Artículo 42.**

Sobre las excepciones opuestas contra la demanda o reconvencción se dará audiencia por tres días a la parte contraria, y se procederá

de la misma forma cuando, antes de dictarse sentencia de primera instancia, se aleguen hechos nuevos, o desconocidos por las partes a la fecha de la contestación de la demanda o de la reconvención e su caso.

Con la salvedad de las defensas, a que se refiere el capítulo siguiente, todas las demás excepciones serán resueltas en sentencia.

## **b) Código Procesal Civil**

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>4</sup>

Ampliación de la demanda y la reconvención

### **Artículo 313.-**

Oportunidad.

La demanda y la reconvención podrán ampliarse por una sola vez en cuanto a la pretensión formulada, pero deberá hacerse, necesariamente, antes de que haya habido contestación. En la resolución en la que se tenga por hecha la ampliación se hará de nuevo el emplazamiento.

Después de la contestación o de la réplica, y hasta antes de que se dicte sentencia en primera instancia, la demanda y la reconvención también podrán ampliarse, pero únicamente en cuanto a los hechos, cuando ocurriere alguno de influencia notoria en la decisión, o hubiere llegado a conocimiento de la parte alguno anterior de la importancia dicha, y del cual asegurare no haber tenido antes conocimiento. Se tramitará en vía incidental. Su resolución se hará en el fallo.

### 3 JURISPRUDENCIA

#### a) *Supletoriedad del Código Procesal Civil en materia agraria*

[TRIBUNAL AGRARIO]<sup>5</sup>

VOTO N° 0772-F-06

TRIBUNAL AGRARIO. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. GOICOECHEA. Goicoechea a las quince horas treinta minutos del veinticinco de julio de dos mil seis

Proceso Ejecutivo Prendario planteado por el BANCO NACIONAL DE COSTA RICA, cédula jurídica cuatro - cero cero cero - cero mil veintiuno, representado por José Antonio Vásquez Castro , mayor, casado una vez, ingeniero agrónomo, cédula cinco - ciento cuarenta y uno - mil quinientos, vecina de San José, en el carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma; contra GANADERA MAROTO CASTILLO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica tres - ciento uno - ciento veintiocho setecientos veinte; GANADERA MACACONA SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica tres - ciento uno - doscientos noventa y un mil novecientos sesenta y cuatro; DISTRIBUIDORA DE CARNES MAROTO CASTILLO SOCIEDAD ANONINA, cédula jurídica tres - ciento uno - doscientos noventa mil cuatrocientos treinta y cinco; AGROSERVICIOS MAROTO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica tres - ciento uno - doscientos sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta y dos; representadas por José Luis Maroto González, mayor, casado, empresario, cédula dos - doscientos sesenta y tres - seiscientos cuarenta y uno, vecino de Alajuela, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, y en su carácter personal. Tramitado en el Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Alajuela. Actúa como apoderado especial judicial del Banco actor el licenciado Rolando Miranda Zumbado, mayor, casado una vez, abogado, cédula dos - trescientos treinta y nueve - ciento dieciséis, vecino de la Ceiba de Alajuela, y como abogado director de las sociedades demandadas el licenciado Alvaro Enrique Hernández, de calidades en autos ignorados.

RESULTANDO:

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

1. El apoderado generalísimo de de la sociedad Ganadera Maroto Castillo e Hijos Sociedad Anónima José Luis Maroto González, interpone incidente de nulidad de actuaciones y resoluciones y de pago para que en sentencia, se declare: con lugar el incidente de nulidad y de celebrarse un remate la base de bienes fue fijada por las partes en el contrato de prenda, (folios 233 a 235 y 245 a 248).

2. El representante del Banco actor fue debidamente notificado de la incidencia establecida en su contra, oponiéndose a la misma en los términos que corren a folios 274 a 278.

3. El licenciado Rodolfo Vásquez Vásquez, juez del Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, en resolución dictada a las 14 horas 15 minutos del 30 de mayo del 2006, resolvió: "POR TANTO: En mérito de lo expuesto, se declaran sin lugar los incidentes de nulidad de actuaciones y resoluciones, y de pago, transacción y falta de ejecutividad del título interpuestos por el representante de la demandada Ganadera Maroto Castillo e Hijos Sociedad Anónima. En relación a los pagos realizados por la sociedad demandada deberán ser imputados en el momento procesal oportuno una vez el Banco ejecutante formule la liquidación final tomando en cuenta las fechas en que se realizaron para los cálculos correspondientes, (folio 708).

4. La parte incidentista formuló recurso de apelación con indicación expresa de las razones por las cuales refuta la tesis del juzgado de instancia, (folios 717 a 720).

5. En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones legales, sin que se note la existencia de errores u omisiones capaces de producir la nulidad del fallo. La presente resolución se dicta dentro del término legal.-

Redacta la jueza Vargas Vásquez; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se omite pronunciamiento acerca del elenco de hechos probados contenido en la resolución recurrida al carecer de interés dada la

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

forma en que se resolverá en esta instancia.-

II.- No se pronuncia el Tribunal acerca de los hechos tenidos por indemostrados debido a que carecen de interés para el dictado de esta resolución.-

III.- El señor José Luis Maroto González, en representación de Ganadera Maroto Castillo e Hijos S.A., interpuso recurso de apelación con nulidad concomitante contra la resolución dictada a las 14 horas 15 minutos del 30 de mayo del 2006, en memorial presentado a estrados el 6 de junio del citado año (folio 717). Como motivos de nulidad de la resolución, el recurrente cita: En primer orden, objeta el hecho de que el a quo omitió aplicar la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, pues no convocó a las partes a una audiencia para conciliación. Además indica, en este caso el a quo debió de oficio proceder a declarar la nulidad del proceso debido a que la base del remate debe fijarse de acuerdo a lo estipulado por las partes en el contrato y en este caso no se siguió ese criterio. Como agravios expone: Consta en autos, según dice, prueba suficiente de que llegó a un arreglo con el Banco al poner al día la operación, de manera tal que debió declararse la existencia de un pago parcial ante esas cancelaciones. En tal sentido agrega, debe el Tribunal tomar en consideración que si al presentarse la demanda estaba al día en los pagos, no habría mora, por ende, la prenda no era ejecutable.-

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 484 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente: "Suspenderán el curso del proceso los incidentes a los que la ley les conceda ese efecto, los que se refieren a la nulidad de actos procesales, y los que se refieren a la competencia o a la capacidad procesal de una parte, intervinientes o sus apoderados, por hechos ocurridos después del emplazamiento. Estos expedientes se tramitarán en el expediente principal ...". De lo anterior se desprende, cuando se presente alguna incidencia en el proceso que tienda a la declaratoria de nulidad de resoluciones y de actuaciones, la misma debe conocerse en primer orden, pues sus implicaciones podrían afectar trámites ya realizados en el proceso incluyendo desde el auto que da curso al proceso, como sucede en este asunto según las pretensiones de la parte incidentista, en caso de que éstas procedieran. De acuerdo a ello, lo que primero debió hacer el juzgador de primera instancia era emitir pronunciamiento acerca de la nulidad solicitada y luego, una vez firme esta resolución, referirse a aspectos de fondo tales como la alegada falta de ejecutividad del título, la transacción y el pago, por su orden. En la resolución

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

en estudio, objetada por la parte demandada, se mezclan razones de orden procesales y sustantivo para denegar en su conjunto las incidencias, lo cual es abiertamente improcedente por las razones dichas. El Tribunal por su parte, no podría emitir pronunciamiento en el orden dicho en la medida de que existe una mezcla de argumentaciones y de hechos probados e indemostrados vinculados con los motivos de nulidad, con el tema de la inejecutividad, la transacción y el pago.- De manera tal que en caso de no compartir lo resuelto por el ad quo sobre la nulidad, ello incidiría abiertamente sobre el fondo de lo debido en los demás incidentes, mismo que serían conocidos entonces en esta instancia bajo supuestos distintos a lo analizado por el juzgador de instancia, quien se pronunció de una vez sobre todas las gestiones obviando no solo lo dispuesto por la norma citada - artículo 484 del Código Procesal Civil - sino también, la posibilidad de esta Sede de mantener un criterio diferente al suyo sobre la nulidad invocada, pues es precisamente para evitar este tipo de situaciones que el legislador estimó primero debe resolverse la nulidad y luego, una vez firme lo resuelto sobre ésta, emitir pronunciamiento en primera instancia sobre los alegatos de fondo y de mediar apelación sobre este último, por la segunda instancia. Es decir, no es simplemente una formalidad.

V.- Por lo expuesto, deberá declararse la nulidad de la resolución en referencia, para que el Juzgado proceda a pronunciarse en primer orden sobre la nulidad solicitada y una vez firme esta resolución, emitir pronunciamiento sobre las restantes gestiones.-

POR TANTO:

Se anula la resolución recurrida. Proceda el Juzgado a resolver en primer orden el incidente de nulidad y una vez firme la resolución respectiva, emitir pronunciamiento por su orden acerca de las incidencias de ejecutividad, transacción y pago.-

DAMARIS VARGAS VASQUEZ

ALEXANDRA ALVARADO PANIAGUA MAGDA DÍAZ BOLAÑOS

VOTO SALVADO DE LA JUEZA ALVARADO PANIAGUA

La suscrita Jueza Alexandra Alvarado Paniagua, respeta, pero disiente vehementemente de la posición de la mayoría del Tribunal en cuanto anula la resolución recurrida y ordena al a-quo resolver en primer orden el incidente de nulidad para que posteriormente resuelva las incidencias de ejecutividad, transacción y pago.- En

cuestión de nulidades este Tribunal reiteradamente ha resuelto que debe tomarse en consideración lo siguiente: "PRIMERO: ... La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha resuelto reiteradamente: "...lo que corresponde es adecuar los procedimientos en la medida de lo legalmente posible, teniendo en cuenta que no se cause indefensión a ninguna de las partes; también en lo legalmente posible se debe evitar el decretar una nulidad pues a ésta sólo se debe recurrir excepcionalmente, cuando sea necesario para orientar el curso normal del proceso o evitar indefensión, y aún así se debe desechar la nulidad si es posible reponer el trámite o corregir la actuación sin perjuicio de los demás procedimientos' ... SEGUNDO: La doctrina y jurisprudencia más moderna se han manifestado en contra del procedimentalismo, en virtud del cual los procesos se convierten en fines en sí mismos y no -como realmente debe ser- en medios para una mejor realización de la justicia. La legislación no escapa a estos conceptos y por ello se han promulgado normas como las que disponen: "Cuando la ley prescribiere determinada forma sin pena de nulidad, el juez considerará válido el acto si realizado de otro modo alcanzó su finalidad" (Artículo 195 del Código Procesal Civil). "Cuando se trate de nulidades absolutas...solo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento. Tampoco deberá prosperar si es posible reponer el trámite o corregir la actuación, sin perjuicio de los demás actos procesales" (Artículo 197 del mismo Código). Ambas normas son una manifestación práctica del principio de conservación de los actos procesales, en virtud del cual lo realmente importante no es el origen del vicio procesal, sea este absoluto o relativo, sino que interesa más evaluar sus efectos reales en el proceso. El juez al decidir la exclusión de un acto o etapa procesal, no debe analizar los vicios en su origen, sino en sus efectos, determinando si tales yerros en el procedimiento han producido irreparable indefensión o no pueden ser subsanables. (Sobre este tema puede verse lo expuesto por Fernando Cruz Castro en "LA NULIDAD POR LA NULIDAD. LA JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA Y LA VIGENCIA DEL FORMALISMO PROCESAL". Escuela Judicial, Poder Judicial. San José, C. R., 1994)" (Ver entre otras, resolución No. 35-96 de las 15:10 horas del 12 de Enero de 1996 y de las 14:10 horas. de 15 de marzo de 1996 que responde al Voto N° 202-96). Como se desprende de esta cita, en la medida de lo posible ha de evitarse dictar nulidades, aún cuando se haya cometido yerros procedimentales los cuales no interesa ser analizados en su origen, sino en sus efectos. La omisión del a-quo sobre el formalismo de resolver cada incidencia por separado y en su lugar lo que hizo fue resolver en una sola resolución, no produce indefensión alguna a las partes, ni tampoco se vulneran los principios del proceso agrario, por lo que no amerita declarar la nulidad tal y como se hace en el voto de

mayoría. No se produce indefensión porque al final los efectos reales del auto sentencia del a-quo es dar resolución a los argumentos y aspectos debatidos en los incidentes, los cuales fueron resueltos en su totalidad. El resolverse en forma conjunta, no provocó indefensión a la parte, tan es así que ni siquiera se percató de si se había violado o no la formalidad, pues no lo alegó como motivo de indefensión en su recurso de apelación, el cuál va dirigido a los agravios de fondo de los aspectos resueltos por el juez, ello es muestra de que lo resuelto adquirió de una u otra forma sus efectos -que son el resolver todos los puntos sometidos a su conocimiento explicándose las razones por las que se consideraba la denegatoria de los mismos-. Por lo expuesto, no debió declararse la referida nulidad, sino entrar este Tribunal a resolver los motivos de apelación interpuestos por el recurrente.

***b) Ausencia de denominación en la Ley de Jurisdicción Agraria***

[TRIBUNAL AGRARIO]<sup>6</sup>

VOTO N<sup>o</sup> 676.

TRIBUNAL AGRARIO. - Goicoechea, a las ocho horas del veintidós de diciembre del dos mil.-

Proceso Ordinario , tramitado ante el Juzgado Agrario de Limón, por ENRIQUE AVELLA JARQUIN contra COCOLOVA S.A . Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Gerardo Calazans Calero Miranda, en su condición de Apoderado Especial Judicial de Cocolova S.A contra la resolución de las dieciséis horas del veinticinco de mayo del dos mil.-

REDACTA LA JUEZA ESCOTO FERNANDEZ;Y ,

CONSIDERANDO :

I.- En resolución dictada por el Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de Limón a las dieciséis horas del veinticinco de Mayo del dos mil, rechaza de plano el " incidente de inadmisibilidad " planteado por la parte demandada, aduciendo, no existe en nuestro ordenamiento jurídico ese tipo de incidentes;

además se indicó, si lo que pretendía era la nulidad de alguna actuación procesal, debió actuar conforme lo establece el artículo 199 del Código Procesal Civil.

II.- En memorial presentado a estrados el veintitrés de mayo del dos mil, el licenciado Gerardo Calazans Calero Miranda, en el carácter de Apoderado Especial Judicial de la parte demandada, interpuso Recurso de Apelación y Nulidad concomitante contra la resolución dictada por el Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de Limón, a las dieciséis horas del veinticinco de mayo del dos mil, expresando los siguientes agravios: 1 - La resolución recurrida remite al artículo 199 del Código Procesal Civil, el cual no es aplicable tratándose de la nulidad de actuaciones como dice la juzgadora, pues lo que se atacan son resoluciones judiciales y la nulidad de éstas sólo cabe en forma concomitante con el recurso respectivo. 2- La nulidad por la nulidad misma no existe, pues para que se declare la nulidad de una resolución ésta debe ocasionar perjuicios a quien los alega. En el caso concreto, el único perjuicio es la falta de aplicación estricta de las normas procesales por parte del juzgador. 3. No lleva razón la juzgadora al aducir la inadmisibilidad no existe, pues está regulada en el artículo 291 del Código Procesal Civil y se aplica en casos como el presente, en el cual la parte accionante no cumple con las prevenciones hechas acorde con lo dispuesto por el numeral aludido.

III.- La resolución recurrida rechaza de plano un incidente planteado por la parte demandada tendiente a que se declare la inadmisibilidad de la demanda y el archivo del proceso. La gestión hecha por la parte demandada no pretende la declaratoria de nulidad de resoluciones o de actuaciones, de ahí que el cuestionamiento de si se trata de una nulidad absoluta o relativa para determinar si la resolución goza o no del recurso de apelación es improcedente. El Tribunal considera ese tipo de resolución es apelable en la medida deniega un incidente tendiente a la terminación del proceso mediante la declaratoria de inadmisibilidad, de acuerdo a lo establecido por el artículo 59 de la Ley de Jurisdicción Agraria.

IV.- En atención a los agravios exteriorizados por la parte recurrente, relacionados con la inconformidad mostrada a los argumentos del Juzgado para denegar la incidencia, considera el Tribunal, tanto la Ley de Jurisdicción Agraria como otros cuerpos normativos disponen la existencia de los incidentes como procesos especiales; algunos de ellos tienen una denominación concreta en

la ley, pero la mayoría son innominados. En este último caso, el nombre que la parte le asigne al incidente no es un dato relevante, pues en algunos casos no responde a la solicitado o no comprende todas las pretensiones del mismo. En este asunto al estarse en presencia de un incidente cuya denominación no ha sido dada por ley, debió la juzgadora remitirse a las pretensiones y no limitarse a denegarlo argumentando en el ordenamiento jurídico no existe este tipo de incidentes, máxime al estar regulado en el Código Procesal Civil donde está expresamente prevista la sanción de inadmisibilidad de la demanda. El segundo argumento del Juzgado para denegar de plano la incidencia, según el cual "...si lo que pretendía ( la parte demandada ) una nulidad de alguna actuación procesal debió actuar conforme lo establece el artículo 199 del Código Procesal Civil ( Lo puesto entre paréntesis en la cita no responde al original ). El Tribunal se aparta de este criterio por dos razones: en primer lugar, de las pretensiones contenidas en el incidente no se desprende en forma alguna que la parte demandada haya gestionado la nulidad de actuaciones. En segundo término, el numeral 199 del Código Procesal Civil regula las formalidades procesales para gestionar la nulidad de actuaciones o la de resoluciones, no siendo éste un dato de interés al no haberse gestionado nulidad alguna. No obstante lo expuesto, considera el Tribunal esa diversidad de criterios procesales entre éste y la Juzgadora de primera instancia, no es motivo para declarar la nulidad de la resolución recurrida, pues ésta, aunque en forma concisa, justifica la denegatoria de la incidencia.

V.- Es evidente lo pretendido por el incidentista era la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda contemplada en el artículo 291 del citado cuerpo normativo al indicar "... En la resolución se prevendrá la corrección dentro del plazo de cinco días, y si no se hiciere, se declarará la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará su archivo ..." Se trata de un instituto procesal propio del trámite civil; no aplicable al proceso agrario en la medida la Ley de Jurisdicción Agraria tiene otra solución a esta misma situación de incumplimiento de los requisitos de la demanda. En tal sentido, dispone el artículo 39 in fine : "... La resolución del despacho, que ordene la corrección de la demanda, contestación o reconvencción, no tendrá recurso alguno, y mientras la parte obligada no cumpla con lo ordenado por el Tribunal no serán oídas sus gestiones. " Al existir norma expresa en la ley, no es posible acudir al artículo 79 de ese mismo cuerpo normativo para aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil. En tal orden de ideas el incidente deviene en improcedente en la medida el procedimiento correcto en esta materia, si fuere procedente, es prevenir el cumplimiento de los requisitos de la demanda, en este caso, enumerados por el artículo 38 de la Ley de Jurisdicción

Agraria, sin necesidad de remisión alguna al numeral 290 del Código mencionado. Ante el incumplimiento, el Juzgado debe proceder a no atender las gestiones del accionante hasta tanto éste no cumpla y acudir a las normas de la deserción si el plazo dilata más de tres meses, pues a diferencia de la inadmisibilidad que no es propia del trámite agrario, en cuanto a la deserción no existe normativa expresa en la ley y ésta no riñe con los principios procesales de la materia. Ante tales circunstancias, el incidente planteado por la parte demandada ha de ser rechazado, no por las razones expuestas por el Juzgado de origen, sino por las emitidas por este Tribunal; no sin antes aclarar, los agravios exteriorizados por la parte recurrente relacionados con la procedencia o no de la nulidad en este caso, no son atendibles, considerándose no se gestionó la nulidad de ningún trámite en la incidencia en estudio.

VI.- La condenatoria en costas procesales es una imposición legal del Juzgador al resolver cualquier incidencia. En este caso, el Juzgado no se pronunció acerca de la condenatoria o absolución en las costas de este asunto; no obstante, al no constituir esta omisión parte de los agravios exteriorizados por la parte recurrente se omite analizar las consecuencias procesales de tal omisión en la resolución de estudio, pues se conformó la parte interesada al ser un punto que debió indicarse por medio de la adición. Ahora bien, habiéndose pronunciado este Tribunal acerca de la confirmación de la resolución recurrida y atendiendo la no oposición mostrada por la parte accionante no procede a esta altura referirse a tal extremo al ser un punto omiso.

VII.- Deberá confirmarse la resolución dictada por el Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de Limón a las dieciséis horas del veinticinco de mayo del dos mil, por las razones expuestas por este Tribunal y no por las del Juzgado.

#### POR TANTO

Se rechaza la nulidad concomitante interpuesta por la parte demandada con el Recurso de Apelación incoado por ésta contra la resolución dictada por el Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica a las dieciséis horas del veinticinco de mayo del dos mil. Se confirme la resolución recurrida por las razones expuestas por el Tribunal y no por las del Juzgado.

***c) Procedencia y finalidad del incidente de hechos nuevos en el proceso civil***

[SALA PRIMERA]<sup>7</sup>

Nº 31

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veinte de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Primero Civil de Alajuela por Marina Solórzano Bravo , divorciada, amada de casa, contra Eliécer Montero Ramírez , comerciante. Figura, además, la Lic. Angela Galva Saborío, abogada, vecina de San José, como apoderada especial judicial de la parte demandada. Todos son mayores y, con las salvedades hechas, solteros y vecinos de Alajuela.

RESULTANDO :

1º.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la actora planteó demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó en un millón de colones, a fin de que en sentencia se declare: " A) Que durante 28 años el señor Eliécer Montero Ramírez y la suscrita Marina Solórzano Bravo constituimos una sociedad de hecho en la unión libre y de derechos que adquirimos sobre propiedades durante esos veintisiete años; B) Que por tal razón soy copropietario de las propiedades Partido de Alajuela, la número 158622, inscrita a tomo 2272, folio 483, asiento 5 y sobre la 244670, de Folio Real, en igualdad de condiciones y derechos, por lo que habrán de inscribirse las mismas a nombre de ambos; C) Que firme la sentencia, se expedirá la ejecutoria de estilo al Registro Público de la propiedad para que así se inscriban dichas propiedades por iguales partes; D) Que si mediare oposición de parte del demandado, deberá condenarse al mismo al pago de ambas costas de esta acción así como al pago de daños y perjuicios; E) Que también la sentencia decretará que ha quedado demostrada la sociedad de hecho entre la actora y el demandado, por cuanto demostraré que siempre trabajé y que lo que hicimos lo hicimos en forma manomancomunada, aunque solamente se inscribieran los bienes inmuebles adquiridos a nombre de Eliécer Montero Ramírez."

2º.- El demandado contestó negativamente la demanda y opuso las excepciones de falta de personería ad causam activa, falta de derecho y la genérica de sine actione agit.

3º.- La señora Juez, Lic. Maurín Lí Gausín, en sentencia de las 15 horas del 20 de diciembre de 1991, resolvió : "... Se declara sin lugar la presente demanda ordinaria establecida por Marina Solórzano Bravo contra Eliécer Montero Ramírez. Se acoge la excepción genérica de sine actione agit, en sus tres presupuestos de fondo, a saber: falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa y pasiva, falta de interés actual. Se declara sin lugar el incidente de hechos nuevos. Se condena a la actora al pago de ambas costas de esta acción.". Al efecto consideró la señora Juez : " I.- Incidente de hechos nuevos : Presenta la actora como prueba documental una declaración jurada del señor rubén López Chaves, con el fin de refutar lo alegado por el demandado en su contestación. Estima este despacho que dicho incidente no se enmarca dentro de lo preceptuado por el artículo 293, inciso 4), del Código Procesal civil, por cuanto lo ahí declarado es fundamento de la demanda y como tal debió ofrecerse dicha persona como testigo al momento de entablarse ésta. En consecuencia, se declara sin lugar el presente incidente. II.- Hechos probados : Existen los siguientes: A) Que actora y demandado convivieron de hecho por espacio de veintisiete años (ver demanda a folio 4, contestación a folio 9, prueba testimonial a folios 23, 24, 37); B) Que el demandado es propietario de las siguientes fincas inscritas en el Registro Público de la Propiedad: a) Partido de Alajuela, número 158722, tomo 2272, folio 483, asiento 5, sita en el Distrito Segundo del Cantón Primero de la Provincia de Alajuela; b) Partido de Alajuela, Folio Real, número 244670, sita en el Distrito Segundo del Cantón Segundo de la Provincia de Alajuela (ver certificación a folio 2); C) Que la actora laboró para la sociedad anónima Punto Rojo desde el tres de noviembre de mil novecientos setenta y dos hasta el veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (ver constancia a folio 1); D) Que la demandada no tiene bienes inmuebles inscritos en el Registro Público de la Propiedad (ver certificación a folio 3); E) Que durante la unión de hecho con la actora el demandado adquirió las propiedades citadas (ver prueba testimonial, folios 23, 24, 34 vuelto, 35, certificación a folio 73). III.- Hechos no probados : El siguiente: A) Que existiera una sociedad de hecho entre actora y demandado. IV.- Fondo del asunto : Solicita la actora que por haber convivido en unión de hecho con el accionado por espacio de veintisiete años, tiene derecho a ser declarada como copropietaria de las fincas

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

inscritas en el Registro Público de la Propiedad del Partido de Alajuela, número ciento cincuenta y ocho mil seiscientos veintidós, al tomo dos mil doscientos setenta y dos, folio cuatrocientos ochenta y tres, asiento cinco y la Folio Real, matrícula número doscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta, Provincia de Alajuela, al haberse constituido una sociedad de hecho entre ambos. Estima este despacho que en el presente asunto no se podría establecer que entre actora y demandado se dio tal sociedad en los términos que estipula el artículo 1190 del Código Civil, por cuanto considera la suscrita que para que ésta se dé, necesariamente deben existir requisitos mínimos, como lo son: administración, distribución de beneficios y pérdidas, obligaciones de los socios entre sí y respecto a terceros y algún patrimonio, es decir, se debe acreditar las condiciones bajo las cuales ha funcionado ésta para tener por probada la existencia de una sociedad de hecho. Siendo que en autos no están comprobados dichos presupuestos, no procede bajo ningún término declarar que existió esta sociedad entre ambas partes, arrogándole las consecuencias que señala el supra citado artículo. Ahora bien, analizando el asunto desde la perspectiva de la Ley Número 7142 del 8 de marzo de 1990, Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, tenemos que en situaciones como la acaecida entre actora y demandado, la citada ley es omisa respecto a la posible distribución de bienes, haciendo alusión únicamente a la reforma del inciso 1) del artículo 672 del Código Civil, respecto al derecho hereditario que tendría el conviviente en unión de hecho, según las condiciones ahí establecidas. En consecuencia, al no estar amparada la pretensión de la accionante en nuestro ordenamiento jurídico se declara sin lugar la presente demanda y se acoge la excepción genérica de sine actione agit, en sus tres presupuestos de fondo, a saber: falta de derecho, al no haber demostrado la actora el derecho que le asiste para solicitar la copropiedad en los citados bienes inmuebles, falta de legitimación ad causam activa, por cuanto al no asistirle el derecho mencionado, no está legitimada para accionar; falta de legitimación ad causam pasiva al no ostentar ni haber transgredido derecho alguno perteneciente a la actora, el demandado no está legitimado para ser sujeto pasivo en este asunto; falta de interés actual no le asiste a la actora por no haber norma jurídica que sustente su pretensión. Se condena en ambas costas de esta acción a la actora."

4º.- La actora apeló, y el Tribunal Superior Civil de Alajuela, Sección Primera, integrada por los Jueces Superiores licenciados Luis Aguilar Herrera, Carlos Edo. Alfaro Muñoz y Marta Alfaro Obando, en sentencia dictada a las 10:50 horas del 6 de mayo de 1993, confirmó el fallo recurrido. El Tribunal fundamentó su

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

fallo en las siguientes consideraciones que redactó el Juez Aguilar Herrera : " I.- Como es de apreciar, la presente litis se centra en la pretensión capital tendiente a que se declare que la actora y el demandado constituyeron una sociedad de hecho en la unión libre que por veinticuatro años mantuvieron entre sí y, en su virtud, se declare asimismo la copropiedad de los inmuebles que por esfuerzo común se adquirieron en esa unión. II.- Necesariamente, ya fuere por aplicación directa, o bien, por correspondencia sistemática, para la resolución de esta litis se ha de tomar en cuenta en forma primordial, no sólo el artículo 1198 del Código Civil regulante de las sociedades de hecho, sino también el propio 41 del Código de Familia que norma la institución de los bienes gananciales, en tanto que en esencia y en última instancia, no otra cosa se reclama con aquella pretensión capital que la distribución de aquellos bienes que, por la condición de ser habidos durante la convivencia de hecho entre las partes se reclaman como copropiedad. Y esa consideración necesaria del citado artículo 41 del Código de Familia se muestra más pronta e ineludible cuando se mira que la invocación de la figura de la sociedad de hecho, si bien tiene su propio arraigado fundamento legal y doctrinal, no deja quizás de ser también un eufemismo, una posible táctica abogadil motivada por la negativa ampliamente mayoritaria en la jurisprudencia, de negar la posibilidad de bienes gananciales entratándose de uniones o matrimonios de hecho, en tanto el mencionado artículo 41 del Código de Familia que los consagra, sólo los establece respecto al "matrimonio de derecho". Y en la medida en que el posible eufemismo esconde una verdad en la materia de la litis, el ministerio de la administración de justicia demanda por lo pronto su consideración resolutoria. III.- Pero, para tal consideración, se hace previamente necesario salvar las fundadas dudas que a este Tribunal le surgen sobre la constitucionalidad del artículo 41 del Código de Familia para lo cual procede a su fundamentación, a fin de la consulta que se formula de este modo para ante la honorable Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, según artículos 102 y 104 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. IV.- La fundamentación es la siguiente: En lo que interesa, dispone este artículo 41 del Código de Familia que al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho a participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. Luego, dispone que únicamente no son gananciales los siguientes bienes sobre los cuales no existe el derecho de participación, indicando entre ellos, en su inciso 5, los adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges. V.- Se observa con facilidad que la razón de ser de los gananciales no es otra que su adquisición por el

esfuerzo común de ambos cónyuges, originado en el objetivo propio que la ley dispone para el matrimonio, como lo es la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio (artículo 11 del Código de Familia). En consecuencia, si esa vida en común no se da, sino la separación de hecho de los cónyuges, no existe aquella razón de ser de los gananciales, lo cual se encarga la misma ley en forma expresa de ratificar, al disponer en su mencionado artículo 41 inciso 5 del Código de Familia que, en tal caso, los bienes adquiridos durante esa separación de hecho no lo son en aquel carácter. VI.- Pero también, de ese fundamento último que asiste a los gananciales, se extrae la conclusión de que lo que interesa en última instancia, no es ya el vínculo matrimonial, pues subsistiendo éste durante la separación de hecho de los cónyuges, no obstante esto, los bienes habidos durante esa separación por cada cual no son gananciales, según lo así dispuesto por aquella norma; lo que interesa entonces, fundamentalmente, lo es la vida en común que hace posible el esfuerzo mancomunado en la adquisición de los bienes. VII.- Y acá surge el problema, pues precisamente esa vida en común es la propia que sustancia a la unión libre o matrimonio de hecho. De esta forma, si la misma ley no confiere carácter de gananciales a aquellos bienes habidos durante la separación de hecho de los cónyuges, no importando la subsistencia del vínculo matrimonial, al no darse la razón de ser de los mismos cual lo es la vida en común y, sí concurriendo ésta en el caso de la unión libre o matrimonio de hecho, la consecuencia lógica y por lo demás justa, es que los bienes habidos durante esa relación de hecho y por el esfuerzo común de los convivientes, estén sujetos a una copropiedad. VIII.- Pero esa consecuencia lógica y justa no es sancionada por el artículo 41 del Código de Familia, que limita los gananciales al "matrimonio de derecho", discriminando así a la unión libre o "matrimonio de hecho". Y esta discriminación parece ser inconstitucional al atentar contra el artículo 33 de nuestra Constitución Política que manda la igualdad de todo hombre ante la ley, así como la no discriminación contraria a la dignidad humana. En efecto, en la medida en que la razón de ser última de los bienes gananciales no es otra que la vida en común de los cónyuges y no su vínculo matrimonial por sí; concurriendo igualmente esa razón última en la unión libre o "matrimonio de hecho" y, no obstante ello, no sancionar este artículo 41 del Código de Familia, la copropiedad de los bienes habidos durante esa unión libre, no otra cosa hace que discriminar a los convivientes de hecho, aún cuando demandan la misma igualdad de trato por esa ley, según lo dicho. IX.- Pero también con ello el artículo 41 del Código de Familia parece violentar igualmente ese artículo 33 de nuestra Carta Magna, en la prohibición que contiene acerca de que no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana. Porque definitivamente, en última instancia,

se discrimina de aquel modo a cada cual de los convivientes de hecho que no por serlo, esto es, no por no haber contraído matrimonio civil o eclesiástico, no resultan menos personas, menos dignas en su condición humana. Y es que -valga decirlo-, en su prohibición citada se presenta sencillamente como la suprema de todo el ordenamiento jurídico constitucional, pues resulta comprensiva y fundamento último de todas las demás, que le deben por ello sumisión. Así, normas tales como las propias que establecen la inviolabilidad de la vida humana, la libertad, la igualdad, el principio de inocencia, o bien, la de justicia pronta y cumplida, para citar algunas de las fundamentales, no son sino expresión particularizada de la dignidad humana."

5º.- La actora formuló recurso de casación en el que, en lo conducente, manifestó: "... II.- Disposiciones legales que se han incumplido y violado. a) Porque se han inobservado los artículos 104 Código Procesal civil que se refiere a la parte legitimada para reclamar un derecho en cuanto se relaciona con los artículos 266 y 316 del Código Civil de la presente demanda ordinaria. Casación por el fondo, artículo 595, inciso primero, Código Procesal Civil, ya que estoy legitimada a recurrir en el presente proceso al demandado en resguardo de mis derechos. b) Porque se han inobservado artículos 290, inciso tres, en relación con artículos 293, inc. cuatro, 155, inc tres b, con relación a 305, párrafo tercero, y a los artículos 368, 369, 370 y 371 del Código Procesal Civil, y por tanto me otorga poder solicitar casación por razones procesales de conformidad artículo 594, inciso segundo, por denegación de prueba admisible como lo es en este caso la declaración jurada rendida ante Notario por rubén López Chaves. c) Porque se han inobservado para el análisis de la sentencia lo relativo a testigos que regulan los artículos 351, 352, 354, siguientes y concordantes del Código Procesal Civil vigente. Lo que me otorga el derecho a casación por el fondo, artículo 595, inciso tercero, por haber habido tanto error de derecho por infracción a leyes relativas al valor de elementos probatorios así como error de hecho por resultar de pruebas constantes en el proceso que se dejaron de estimar. d) Porque se ha inobservado la Ley de Igualdad Real de la Mujer, número 7142, artículos 1, 2, 3, de conformidad con la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", de las Naciones Unidas, ratificado por Costa Rica en la Ley número 6968 del 2 de octubre de 1984. Viola por tanto la sentencia recurrida tanto las leyes que establecen el procedimiento así como la ley en cuanto al fondo del asunto, por lo que se recurre la sentencia en orden a los artículos siguientes: artículos 104, 121, 233, 234, 290, 293, inciso cuatro, en relación con el 155, inc tres b, 305, párrafo tercero, y 358,

359, 370, 371, 351, 352, 354, 594, inciso tres, 595, inc uno y tres, todos del Código Procesal civil vigente, artículos 266, 316, 1198, siguientes y concordantes Código Civil, de conformidad artículo 594 inc. segundo y tercero del Código Procesal civil vigente. Ley de Igualdad real de la Mujer 7142, artículos 1, 2, 3, en relación con la convención sobre la eliminación de todas las formas discriminación contra la mujer de las naciones unidas ratificada por Costa Rica en la Ley 6968 de 2 de octubre de 1984.

III.- Motivos del recurso. 1.- Por razón procesal, art. 594, inciso segundo, Código Procesal Civil, se han inobservado así los artículos 368, 369, 370, 371, relacionados con los artículos 290, inciso tres, 293, inc. cuatro, 155, inc. tres b y 305, párrafo tercero, del Código Procesal civil vigente, porque a la hora de resolverse el incidente de hechos nuevos -que se basaba el mismo en el presente caso sobre una declaración jurada constituida ante notario público, no se le dio por parte del Tribunal Superior la validez y connotación de dicha prueba de orden documental y de trascendental importancia para la resolución del presente ordinario, con base a lo siguiente:

a.- El notario tiene fe pública; b.- El valor probatorio de documento o instrumento público mientras no sea argüido de falso hacen plena prueba; ver artículo 370 Código Procesal Civil. c.- Que documentos que se presenten extemporáneamente que sirvan para combatir excepciones se tramitarán en pieza separada mediante incidente. Ver artículos 293, inc. cuatro, Código Procesal Civil vigente. d.- Que el presente ordinario se presentó el 12 de marzo de 1991 y fue contestado por el demandado el 3 de junio de 1991 (cuando a esto hago referencia lo hago en cuanto a la fecha del escrito no el de presentación de dicha contestación. e.- Que el demandado al contestar el ordinario referido en el hecho III: a), b), c) y d), dice que los terrenos que compró lo hizo con dinero de la herencia de su madre Margarita Ramírez. Que, además, gestionó su oposición con base en las excepciones de falta de personería ad causam activa, falta de derecho y sine actione agit. f.- Que el artículo 305, párrafo tercero, dice: "De la oposición formulada se dará audiencia por tres días al actor, quien al referirse a ella podrá proponer su contraprueba". g.- Que sobre la audiencia que se me confirió procedí a contestar en fecha de recibido el 20 de junio de 18991, adjuntando para entonces como documento de contraprueba de conformidad con el artículo 205, párrafo tercero, la declaración jurada constituida ante notario por Rubén López Chaves padrastro de Eliécer Montero Ramírez que se confeccionó el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno. Documento totalmente legítimo que no ha podido ser argüido de falso y sobre el que el demandado no puso ninguna prueba que desvirtuara el mismo. En dicho documento de gran importancia es que Rubén López Chaves dice en síntesis. g.1 que convivió por espacio aproximado de cincuenta años con Margarita Ramírez Miranda que es la madre de

Eliécer Montero Ramírez. g.2 Que Eliécer Montero Ramírez fue hijo de crianza de él desde que era menor de edad. g.3 Que único bien inmueble que tuvieron Margarita Ramírez Miranda lo dio a Carmen Montero Ramírez. g.4 Que en vida de Margarita nunca se repartió herencia alguna. g.5 Que nunca entregó materiales de construcción a Eliécer Montero Ramírez. todo lo dicho en la declaración jurada por Rubén López Chaves nunca fue refutado por el demandado con prueba fehaciente ni argüido de falso y siendo que para combatir excepciones se me había concedido audiencia, dicha prueba extemporánea hace plena prueba y por tanto el incidente de hechos nuevos, así como la contestación que se hizo de conformidad con el artículo 305, párrafo tercero, relacionado con los artículos 293, inc. cuatro, dan derecho a que se declarara dicho documento como de plena prueba como documento público que es y que ha sido otorgado ante notario que tiene fe pública. Que de conformidad con los artículos indicados la casación deberá acogerse para revocar en considerandos, el número I, en cuanto a incidencia para declarar con lugar el mismo por estar a derecho y casando por ende dicha sentencia de dicho considerando por ser violatoria la misma de los artículos indicados en la presente casación. Dice en la sentencia recurrida, en el Considerando I, sobre incidentes de hechos nuevos y en forma expresa el redactor de la misma, señor Juez Superior Lic. Luis Aguilar Herrera, en lo que interesa así: "Así nótese que el hecho que se pretende combatir no fue alegado por la actora, sino por el demandado en su contestación". Sería que acaso el señor Juez pretendiere que yo como actora supiera por dónde iba a salir el demandado al contestar su demanda cuando alega que lo que ha hecho lo fue por herencia que recibiera de su señora madre (obviamente que ello nunca lo podría saber yo), de ahí que muy acertadamente nuestro Código Procesal civil vigente en su artículo 305, párrafo tercero, se refiere a contestación negativa y en el párrafo tercero dice: "De la oposición formulada se dará audiencia por tres días al actor, quien al referirse a ella podrá proponer su contraprueba". Y esas, señores Magistrados, es la interpretación correcta que debemos dar a ese artículo que el actor pueda contrarrestar dicha oposición y así lo hice con una declaración jurada que proviene ni nada más ni nada menos de don Rubén López Chaves, padrastro del demandado desde que el mismo era menor de edad; prueba documental a la que hay que darle la importancia y trascendencia correspondiente en el presente ordinario. O es que acaso se pretendía que yo fuera sabia y pudiese haber sabido cuál sería la contestación y oposición que haría a la demanda el señor Eliécer Montero Ramírez como para que me hubiera adelantado al mismo procurando dicho documento (definitivamente que ello para mi era imposible hacerlo antes de que se me concediera la audiencia respectiva; de ahí que hay que ver el documento declaración jurada para que se vea que fue expedido el mismo ante notario público el

17 de junio de 1991). Dice igualmente el señor juez redactor en dicho Considerando número I: "Si procede desestimar ese incidente y con el la probanza documental ofrecida" dicha prueba documental no puede ser de ninguna forma declararla desestimada el señor Juez en la forma en que lo hace, ya que con ello estaría atropellando no solo mis derechos sino también dudando de las condiciones que por ley se le otorga en nuestro país a los notarios. Un ejemplo de lo anterior es que en nuestro país al notificador por ley se le confiere fe pública y si dicha persona dice que notificó alguien así se tendrá por hecho. Igualmente, un secretario que expide una ejecutoria tiene fe pública y la autoridad que lo reciba lo tendrá por bueno dicho documento. En el caso que nos interesa con mucho más razón el notario tiene fe pública; se lo concede la ley, pero no por concederlo sino por sus propios estudios a nivel profesional ya que de otra forma nunca lo habría obtenido y la ley muy claramente lo dice que mientras el documento no sea argüido de falso el mismo hará plena prueba y así solicito a los señores magistrados determinarlo a la hora de casar la sentencia que recurro. Hay que tomar muy en cuenta que si el demandado como hijastro del señor Rubén López Chaves no pudo desvirtuar dicho documento ni argüirlo como falso, el mismo hace plena prueba y al convertirse en plena prueba obvia y lógicamente que la sentencia debe favorecerme con todos los extremos reclamados y que así solicito a su autoridad declarar al casar la sentencia que recurro ante la autoridad.

No podemos dejar de lado que al momento en que se recibe la declaración jurada se hace para dar cumplimiento al artículo 305, párrafo tercero, y que además dicha prueba deviene de su padrastrero que es persona ligada a la madre de Eliécer y si se hubiere ofrecido como testigo podría haber sido manejado a su antojo por el demandado. 2.- Motivo del recurso por razones de fondo artículo 595 inciso uno y tres del Código Procesal civil por haber evidente error de derecho en la apreciación de las pruebas con infracción por ende a las leyes relativas a prueba testimonial y evidente error de hecho porque habiendo pruebas constantes en el proceso se eliminó prueba vital para el dictado de la sentencia y en tanto así. Porque se han inobservado los artículos 318 inc. dos en cuanto a la declaración de los testigos relacionados con los artículos 315, 352, que en lo que interesa dice "deberá considerarse el acto en las consecuencias que pretenda deducir de él la parte que lo alegue y 354 del Código Procesal civil vigente. Además de que dicho análisis de la prueba testimonial debe ser analizada con apego a las reglas de la sana crítica racional y la lógica. También se ha inobservado el artículo 155 de requisitos de sentencia en su párrafo final que dice así: En lo que interesa y en las de segunda instancia resolver tan solo con remisión a las consideraciones de las de primera instancia, pues

el superior debe dar también las razones correspondientes". En el Considerando Segundo (II) de la sentencia recurrida en clara violación al artículo 155, párrafo final, el señor redactor de la sentencia prohija los hechos de la sentencia de primera instancia sin dar las razones correspondientes para que le merezcan aprobación en la forma que lo hace; de ahí que al violar dicha norma el considerando II debe casarse mediante resolución que conceda su autoridad. Igualmente en el Considerando II (tercero) vuelve a incurrir el redactor de la sentencia en clara violación al artículo 155, párrafo final, porque únicamente hace remisión a los hechos no probados de la sentencia de primera instancia sin dar razones correspondientes por lo que en base a lo indicado deberá casarse la sentencia recurrida en dicho Considerando III. Hemos hecho referencia aquí a los artículos de prueba testimonial por cuanto con base a ellos daremos fuerza para demostrar que también fue probado con dichos testimonios que los bienes que se han adquirido a lo largo de 27 años de convivencia fueron debidamente demostrados con prueba fehaciente y que con prueba documental que se refiere a la declaración jurada se contrarrestó la contestación y oposición que hiciera el demandado para tratar de demostrar sin razón ni fundamento legal alguno que yo no sea copropietaria de los bienes adquiridos en el curso de 27 años de unión libre que tuvimos. Es por tanto que en la sentencia que habrán de dictar los señores Magistrados habrán de declararse los hechos que efectivamente se han probado en la presente causa como hechos probados y que son los que le han dado fundamento legal al presente ordinario. Solicito a su autoridad por ente casar en este acto la sentencia; y que se cumplan con formalidades de ley en la correspondiente sentencia por haber incurrido en clara violación de los artículos enunciados. No es posible que siendo la prueba de orden documental estar la misma íntimamente relacionada con la testimonial se pretenda hacer una escisión entre una y otra como lo hace la sentencia recurrida para así quitar fuerza de plena prueba al presente ordinario cuando por ley dichas pruebas con los hechos de la demanda principal deben ser analizados en forma concatenada y con apego a las normas que regulan el proceso ordinario, las reglas de la sana crítica racional y la lógica y la justicia para declarar entonces casada la sentencia recurrida y declarar con lugar la demanda en todos sus extremos conforme corresponda a la autoridad que corresponda dictarla. 3.- Motivo del recurso por razones de fondo, artículo 595, inciso primero y tres, Código Procesal Civil, por violación de leyes y error de derecho, lo que ha generado fallo incongruente, artículo 594, inciso tercero, que es casación por procedimiento y en tanto que por eso es. Que se ha inobservado el artículo 1198 del Código Civil que se refiere a la sociedad de hecho constituida. Dicha violación al artículo mencionado se da en los considerandos IV, V, VI, VII, de la sentencia recurrida por

lo que haré un análisis de los mismos uno por uno para demostrarlo y para que igualmente por dicha violación se proceda a casar la sentencia en dichos considerandos. Considerando IV. No hay razón ni lleva razón el Tribunal cuando dice que no ha sido acreditada la sociedad de hecho ya que ello se demuestra con la probanza que obra en autos por lo siguiente. A.- Al casar su autoridad el Considerando I del incidente de hechos nuevos entonces la declaración jurada vendrá a constituir plena prueba de orden documental a los autos y que nos determina que nunca hubo herencia de parte de Margarita Ramírez al demandado hijo suyo Eliécer Montero Ramírez. Ello también se confirma con la declaración de Juan Rafael Miranda, de folio 34 vto. y 35 fte. de que nunca se enteró de que Eliécer comprara el terreno con herencia de su madre y que más bien siendo el cuñado de Eliécer le consta que fue con el producto de ambos sea (de Eliécer y de la suscrita), con el que se compró la propiedad, que nunca se enteró que la madre de Eliécer en vida repartiera dinero como herencia y que más bien la única propiedad que tenía con Margarita la dio a su menor hija por ser la única que no tenía casa (comprobándose entonces con ello lo que había dicho don Rubén López en su declaración jurada. B.- Que ha quedado debidamente acreditado que actora y demandado convivieron por espacio de 27 años, durante los cuales procrearon a tres hijas; esto se corrobora y confirma con la declaración testimonial de Juan Rafael Miranda, cuñado del demandado, con el documento de Punto Rojo que nos demuestra que ambos trabajaban cuando adquirieron la propiedad. El documento de punto Rojo está a folio 1 fte. que dice que actora trabajó en dicha empresa de noviembre 1972 a diciembre 1981, en relación con la certificación de Registro Público que corre a folio 73 fte. que dice que la propiedad de Pueblo Nuevo se adquirió el 7 de junio de 1978 cuando ambos trabajábamos, y ello, señores Magistrados, no la analiza sentencia recurrida. C.- Que en la sentencia recurrida no tomó en consideración la Ley de igualdad de la mujer número 7142 de marzo de 1990, en relación a la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", de las Naciones Unidas, ratificado por Costa Rica el 2 de octubre de 1984. D.- Que para el caso de matrimonio los bienes adquiridos dentro del mismo se reputan como bienes gananciales y en el caso de la convivencia en común al través de 27 años es una sociedad de hecho de tipo conyugal si así pudiéramos llamarla y, por ende, que no se puede dejar pasar desapercibida como se hizo en el presente caso. E.- Que cómo puede ser posible que a estas alturas y conociendo propiamente la realidad de la mujer costarricense no se quiera aún reconocer los derechos propios de la misma cuando no se encuentra vinculada al hombre mediante matrimonio. Cómo es posible que una persona que da gran parte de su vida a un hombre que como en el caso mío lo fue de veintisiete años en unión libre vea menoscabado su derecho solo

porque no contrajo matrimonio con su pareja aún y cuando muchísimas veces dicho tiempo las parejas en el matrimonio no llegan ni a la mitad de una convivencia similar, solo que cuando están casados se les pretende amparar más por la ley, lo que ya hoy día viene a contrastar con la ley de igualdad real de la mujer. Señores Magistrados, conviví con el demandado durante 27 años, lo atendí y le di tres hijas de las que se siente orgulloso. Le di por tanto un tercio del promedio de vida del costarricense, le di tres hijas, trabajé como la que más para llegar a tener algún bien que sería posteriormente para nuestros hijos y que se me diga que por lo menos no tuvimos una sociedad de hecho, ello es incongruente con la realidad que pasamos ambos. Desconocérsese ese derecho es desconocer los derechos de las mujeres que como yo se encuentren en igual situación. Por tanto, digo, dónde está el derecho que se estampa en la Ley de igualdad real de la mujer sin no se no es tutelado (sic) debidamente y dónde está la justicia para que nos resguarde de situaciones como la presente. F.- Cuál igualdad real de la mujer se estaría dando en nuestro país si por un lado tenemos que a la relación pareja dentro de matrimonio se le ve en forma muy distinta a la relación pareja dentro de unión libre por más atentados que esta tenga frente a la primera. Como sería posible comparar que una pareja en matrimonio donde incluso muchas veces solo se dedica la mujer a atender el hogar al hombre y a los hijos con aquella pareja que viviendo en unión libre ambos comparten responsabilidades y obligaciones a mismo nivel y que no se proteja a la mujer debidamente de dicha situación, ello es sinónimo de contradicción y de enfrentamiento a la Ley de igualdad real de la mujer, ya que para ello no debería hacerse diferencias cuando está más que demostrado que entre ambos constituyeron una sociedad de hecho que adquirió sus bienes. Que en el presente asunto se han demostrado los hechos fundamento de la demanda con prueba de orden documental y testimonial y ello no ha sido refutado por el demandado y por tanto debe casarse la sentencia como lo he venido solicitando y ordenándose que la sentencia deberá tomar en cuenta todo aquello que ha sido plenamente demostrado en autos. Considerando

V. No es acertado el presente considerando en la sentencia recurrida, ya que lo que propuse es propio de toda sociedad de hecho, donde le propongo de manera formal que se me deje la propiedad de Pueblo Nuevo y que el demandado se deje la propiedad de Barrio San José y donde recibo contrapropuesta de parte del demandado de que se dejaría nuda propiedad a nuestras hijas, parte de usufructo a mi persona y parte de usufructo que quedaría en la persona del demandado. No hay análisis correcto en el presente considerando para desvirtuar la sociedad de hecho por cuanto la relación de copropiedad no deviene con las últimas propiedades si no que lo es con la que se adquirió al momento de iniciarse

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

nuestra relación hace 27 años cuando se adquirió propiedad en Tuetal Sur con dinero de ambos y trabajando ambos para pagar lo que se adeudaba; posteriormente él cambió de propiedad con un hermano mió, propiedad ésta que era de Santa Bárbara, que luego se vendió; después compra de otra propiedad hasta que se compró la propiedad que era lote sin casa y donde se construyó con la labor conjunta de ambos. Esto se demuestra con prueba documental (certificación de que se adquirió la propiedad en junio de 1978, que yo en ese tiempo trabajaba en Punto Rojo hasta diciembre de 1981, que se atendía también tramo, ya fuere donde Llobet primero, y luego en nuestra casa cuando el demandado le daba por tomar no solo mucho licor sino durante mucho tiempo como efectivamente pasaba y que todo esto fue corroborado con prueba de orden testimonial. Por tanto, con base en lo anterior, está demostrada la sociedad de hecho constituida entre ambos, ello indistintamente que se pusiera la propiedad a nombre del demandado y fue por ello que se recurre al presente ordinario para que se decrete la sentencia conforme en derecho corresponde avalando en un todo los hechos. Prueba de orden documental y prueba de orden testimonial en forma concatenada, es por tanto que dicho considerando deberá ser casado mediante resolución de su autoridad. Considerando VI. Es erróneo el análisis del presente Considerando cuando el señor Juez nos dice que por consideración a ex compañera e hijas es que a partir del abandono del hogar que hace el demandado comienza a recibir los alquileres la señora doña Marina; la declaración de María Ermelinda Barrantes, a folio 34 fte., nos dice que incluso antes del terremoto doña Marina recibía el pago de los alquileres aunque se le diese a su esposo en la forma que ella lo indica, pero es también lo cierto que Eliécer se va días después del terremoto y llega el ocho de enero de 1991 a reclamar el dinero del alquiler y lo que le dijeron los inquilinos es que le pagarían a doña Marina para que arreglara la casa de los daños que habían sufrido las mismas, lo que efectivamente hizo doña Marina y eso, señores Magistrados, son actos administrativos propios de una sociedad de hecho que no podemos dejar de obviar de ninguna manera, y ello no son consideraciones como las aprecia el señor Juez, ya que aún hoy día se continua dando la administración de dichos alquileres por parte de doña Marina y aún hoy día en ningún momento ha establecido el demandado acción alguna de desahucio contra los inquilinos de las dos casitas que se encuentran en dicha propiedad que los otros deberá ser igualmente casado para que oportunamente se dicte el mismo de conformidad con la probanza que obra en autos. Considerando VII. Para este Considerando nos dice el señor Juez redactor, en síntesis, que para demostrar la sociedad de hecho se debe mostrar de manera suficiente actos como los siguientes. Actos de administración, de representación, distribución de beneficios y pérdidas, obligaciones de socios entre sí y respecto de terceros, fiscalización y aportes. Y a la

vez nos dice el señor Juez redactor que en el presente caso dicha prueba es insuficiente y ello no es así y dado que el orden de los factores no altera el producto, me refiero a continuación a actos propios de una sociedad de hecho del presente ordinario. I.- Aportes. Mi dicho en la demanda principal en cuanto a mi aporte de once mil colones frente a siete mil colones del demandado en la compra de la propiedad en Tuetal Sur cuando trabajamos donde Tista Carranza como cariñosamente se le decía a Juan Bautista Carranza y que fue corroborado en la testimonial de Jenny Quirós Porras, a folio 23 vto. Esto fue el aporte inicial que con el transcurrir del tiempo llegó a originar las dos propiedades que son objeto del presente ordinario. Lo anterior no fue refutado ni desvirtuado por el demandado en ningún momento del proceso por lo que aunque haya sido con un único testigo es lo cierto que probé el aporte a la compra del primer terreno debidamente (esto en tuetal sur). Otra prueba más de aporte que bajo las reglas de la sana crítica racional y la lógica se pueden deducir y bajo prueba de orden documental es que cuando se adquirió el lote sin casa de habitación en Pueblo Nuevo lo fue en junio de 1978, lo que demuestra la certificación de folio 73 fte. y que a folio 1 fte. consta la constancia de Punto Rojo que determina que trabajé con dicha empresa de noviembre de 1972 a diciembre de 1981, por lo que es claro que el aporte de ambos se hizo copartícipe no solo en la compra de dicho lote (que se estaba haciendo también en parte con lo que se había recibido por la venta de la propiedad de Santa Bárbara) sino también en la construcción de la que es nuestra casa de habitación y como las dos casistas que se construyeron al fondo del lote. II.- Actos de sociedad respecto de terceros. la permuta de la propiedad de tuetal Sur con propiedad en Santa Bárbara de Heredia con un hermano mío y de lo que es y fue conocedora la misma testigo Jenny Quirós Porras en su declaración de folio 23 vto. y que fue aceptado en forma expresa por el demandado, quien además dice después que dicha propiedad fue vendida. Respecto de terceros los arreglos que hice a las casitas de adentro que se alquilan son actos relativos a terceros. III.- Actos de administración. Los que se corroboran con las declaraciones de María Elena, a folio 23 fte. que expresamente dice. "traslado dicho negocio a nuestra casa de habitación, en donde siempre fue atendido por mi madre, por mí y mis hermanas, esto cuando él estaba tomando, ya que duraba mucho tiempo tomando licor y no trabajaba. Ello también se corrobora con Yolanda Arrieta Soto a folio 24 fte. que dice así: "Don Eliécer tomaba mucho licor y no atendía el negocio por lo que el mismo los atendían doña Marina y sus hijas". IV.- Actos de representación. El que ejerció frente al negocio y que han corroborado los testigos María Elena y Yolanda Arrieta Soto y el que he ejecutado en los alquileres de las casitas de habitación que hay al fondo. Véase declaración a María Ermelinda a folio 34 fte. "el ocho de

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

enero siguiente se presentó Eliécer a cobrar la mensualidad y la manifestamos que el alquiler se le pagaría a doña Marina para que arreglara la casa que alquilábamos, lo que hizo después". Estos son actos plenos de representación de la sociedad de hecho al igual que los anteriores y el demandado no ha ejecutado contra ello acción alguna posterior a su abandono del hogar. V.- Distribución de beneficios y pérdidas. Beneficios. La división que se hacían de ellos anterior a terremoto aunque fueran desiguales (ver declaración de María Ermelinda, a folio 34 fte. y vto., beneficios que ostento ahora desde que se fue el demandado y que han servido para las reparaciones que se hicieron a las dos casitas del fondo del lote. Pérdidas. Las que generó el terremoto y que hubo que reparar aunque fuera con los alquileres. todo ello viene a ser prueba contundente e irrefutable de la sociedad de hecho, de ahí que plenamente demostrada la sociedad de hecho debe ser casado igualmente el presente Considerando que ha violado al igual que todos los analizados las normas indicadas así como las pruebas aportadas y no recibidas y el no correcto análisis no solo de la prueba testimonial sino también de la constitución de la sociedad de hecho que se dio entre partes y que a la postre será con lo que se me otorgue lo solicitado. VII.- Obligaciones entre socios. Cuáles más sino la compra del primer inmueble entre ambos, la permuta por inmuebles de Tuetal Sur con inmueble de Santa Bárbara, el trabajo en común para levantar casas en el lote de Pueblo Nuevo, así el demandado en tramo en Llobet y mi persona en Punto rojo, lo que siempre fue cumplido por mi persona a cabalidad y, aún más, por cuanto cuando el demandado era irresponsable en su trabajo lo suplíamos nuestras hijas y la suscrita. todo ello son actos de la sociedad de hecho que está más que demostrada en el presente ordinario. VIII.- Fiscalización. La misma se da entre los socios de hecho por cuanto basta ver la realidad que ni en las sociedades legalmente constituidas el fiscal cumple su labor y por ende en la sociedad de hecho somos los mismos socios quienes debemos estar a la mira de que siempre se va hacia adelante en procura del bienestar de la sociedad de hecho.

4.- Motivo del recurso por denegación de pruebas, casación por procedimiento y por el fondo, artículos 594, inciso segundo, y artículo 595, inciso primero y tercero, del Código Procesal Civil en tanto en esa razón. La inobservancia en el análisis de la sentencia de los artículos 351, 352, 354, en relación a los hechos de la demandada, prueba de orden documental que corre agregado en autos y misma prueba de orden testimonial y cuyo análisis el señor juez los individualizó cuando lo correcto y concreto es analizarlos todo en un conjunto como lo voy a exponer en este acto. Cuando digo esto me refiero a los considerandos VIII, IX, X, XI, XII, de la sentencia recurrida y cuyo análisis lo haré en

forma concatenada. Es por ello que a continuación hago un análisis de la propuesta de la propuesta testimonial relacionados con los hechos de la demanda principal, así como con los documentos presentados al expediente y que se han incorporado para los efectos de la sentencia recurrida, así como con el documento declaración jurada que también deberá tenerse como fundamental para la sentencia a dictarse oportunamente.

1.- Que convivimos en unión libre por espacio de 27 años y a ello no hubo oposición del demandado, sólo que manifestó que yo no estaba divorciada y para demostrar lo que fue real se adjunta documento para mejor proveer con el que se demuestra que me divorcié en agosto de 1974, por lo que de esos 27 años que estuve con el demandado 16 años los estuve ya divorciada.

2.- La historia relativa a esos 27 años de convivencia.

2.a) Que con el ahorro de ambos compramos propiedad en Tuetal Sur (7.000 colones que puso el demandado y 11.000 colones que puse yo) y que aún continuamos trabajando para poder pagar lo que se quedaba adeudando. A ello lo único que hace el demandado es oponerse diciendo que su madre le dio el dinero para la compra del terreno pero no aporta prueba alguna al respecto, ya que ni siquiera su prueba testimonial corrobora su dicho sino que sus testigos se muestran tan complacientes que ni siquiera fueron analizadas en la sentencia. En cambio, yo sí refuto todo lo dicho por el demandado no solo con prueba de orden documental (declaración jurada), sino también con prueba de orden testimonial y para ello remito a su autoridad a folio 23 vto. declaración de Jenny Quirós Porras en cuanto al aporte de cada uno al comprar la propiedad en Tuetal Sur mientras trabajábamos ambos para Juan Bautista Carranza (a quien yo llamo en los hechos de la demanda Tista Carranza por cuanto así era conocido), que además dicha testigo declara que se quedó debiendo dinero por la compra de dicha propiedad y que ambos trabajábamos para poder pagarla. que asimismo la declaración jurada de folio 42 fte. de Rubén López chaves, padrastro del demandado, y quien viviera con la madre del demandado, doña Margarita Ramírez por espacio de cincuenta años refuta el decir del demandado en la contestación que hace de su demanda. Nos dice en síntesis don Rubén López que Margarita en vida nunca repartió herencia alguna, que única propiedad que tenía la dejó a la hija Carmen Montero y por tal no hay tal de tal herencia ni dinero entregado por Margarita a su hijo Eliécer Montero como quiso presentar el mismo para rebatir la sociedad que entre ambos constituimos.

2.b) Que la propiedad de Tuetal Sur se cambió por una en Santa Bárbara de Heredia con un hermano mío; de ello hubo reconocimiento expreso del demandado y que fue también corroborado por la testigo Jenny Quirós y la testigo María Elena en cuanto a la propiedad de Santa Bárbara se refiere.

2.c) Que se compró un lote sin casa de habitación en Pueblo Nuevo de Alajuela. No hubo oposición del demandado en cuanto a que se compró en lote vacío lógicamente que para construir. Pero la

oposición que hace el demandado lo es afirmando que la propiedad la compró con dinero que le dio su madre de la herencia de la misma a sus hijos y ello fue refutado debidamente en los autos por lo siguiente. Primero : Por cuanto el mismo demandado reconoció que se vendió la propiedad de Santa Bárbara y entonces por deducción lógica tendríamos que con ello se compró primero la propiedad pequeña que quedaba al frente de la casa donde ahora vivimos y luego se vendió dicha propiedad pequeña para comprar el lote sin casa de habitación que es en el que vivimos ahora (ello lo declararon dos testigos: María Elena a folio 23 fte. y vto. y Yolanda Arrieta soto, a folio 24 fte. y de la compra de lote sin casa declara al respecto Juan Rafael Miranda, folio 34 vto. y 35 fte. Segundo : Que la declaración jurada de Rubén López Chaves rebate en un todo la mentira del demandado en cuanto a que haya recibido herencia alguna de parte de su señora madre, ya que a la única a la que se le dio herencia fue a Carmen Montero Ramírez hermana del demandado. Tercero : Que el demandado haya recibido materiales de parte de Rubén López fue también otra mentira ya que la declaración jurada de don Rubén López así lo confirma, así como la declaración testimonial de Juan Rafael Miranda y, Cuarto : Hay tal mentira en el decir del demandado y que además no demuestra con prueba fehaciente alguna que según él recibió plata de su madre a título de herencia desde que se compró en tuetal Sur, que la plata de la venta de propiedad de Santa Bárbara se esfumó, que la herencia que le dio su madre le sirvió para comprar el lote sin casa en Pueblo Nuevo y que yo fui como una rémora aprovechándome según él de todo ello por cuanto según él nunca aporté nada a nuestra sociedad de hecho. Nada más falso a la verdad que todo lo que ha dicho el demandado y nada más injusto que yo probando en realidad todo lo que ha sucedido se me rechacen mis pretensiones que se ajustan a la realidad de lo que viví por espacio de 27 años con el demandado. Es por ello que la sentencia deberá ser casada en un todo por cuanto la misma no se ajusta ni al derecho ni al mérito de los autos y así lo habrán de determinar los Magistrados. 2.d) Que en dicho lote se construyó con el esfuerzo de ambos casa de habitación y dos casitas al fondo para alquilar y el demandado se opuso diciendo que las hizo con el dinero que le sobró de la herencia de su madre (tal mentira dice el demandado que la herencia según él que le dio su señora madre le duró por espacio de muchísimos años) y yo por el contrario nunca aporté según él a lo adquirido dentro de esos 27 años que convivimos en unión libre. Ahora reiterando se ha demostrado que la tal herencia que dice el demandado recibió nunca lo fue así y la declaración jurada así lo demuestra y que consta a folio 42 fte., en la misma, incluso, se dice por parte de Rubén López que nunca entregó materiales a Eliécer aunque sí le ayudó a construir con un peón más; en cuanto a materiales María elena declaró que fueron por ambas partes iguales (el demandado y yo) y aún el testigo Juan Rafael Miranda

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

nos dice que él regaló algunas piezas para dicha construcción, pero que la misma se dio con el aporte de ambos y recordemos que dicho testigo era casado con una hermana del demandado. Que asimismo dicha propiedad se adquirió el 7 de junio de 1978, lo que consta a folio 73 fte., y que relacionado dicho documento con el de Punto Rojo que está a folio 1 fte. tenemos que trabajé en dicha empresa de 1972 a diciembre de 1981, con lo cual queda demostrado que con el aporte de ambos venta de propiedad pequeña que quedaba al frente de la actual fue que se construyó en dicha propiedad una casa y dos casitas para alquilar. Con todo lo anterior analizado en forma concatenada e íntimamente relacionada una con la otra demuestro la que ha sucedido realmente en el presente proceso ordinario y con ello los considerandos VIII al XII de la sentencia recurrida deberán igualmente ser casados para que se dicte la sentencia conforme en derecho corresponda y acogiendo la presente demanda en todos sus extremos por ser lo que corresponde hacerse en salvaguarda de mis derechos que se encuentran bajo el amparo del Código Civil, Código Procesal Civil, Ley de igualdad real de la mujer y Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de las Naciones Unidas, ratificada por Costa Rica en octubre de 1984. Igualmente, al casarse la sentencia recurrida quedará demostrado que soy parte legitimada para actuar y, por ende, las excepciones interpuestas por el demandado se habrán de declarar sin lugar en la sentencia correspondiente. Asimismo indico que si su autoridad confirma la sentencia recurrida por los motivos que fuere, debe atenderse que he sido litigante de buena fe que como compañera que fui del demandado y madre de nuestras hijas debía por derecho tratar de salvaguardar lo que con el esfuerzo en conjunto procuramos para que nuestros hijos al través de 27 años que le dediqué al mismo y para que todo ello no se fuera a ir por la borda en una mala gestión de mi excompañero. Solicito, por ende, que si se confirma la sentencia se me exima del pago de costas de la presente acción. Pretensiones del recurso: I.- que la sentencia recurrida sea casada totalmente por ser procedente el recurso de casación, tanto por la forma o procedimiento como por el fondo ya que se ha demostrado la violación e inobservancia de los artículos aquí indicados. II.- Que al casarse sentencia recurrida la autoridad correspondiente deberá dictar la sentencia de conformidad con todas las probanzas que obran en autos, incluidas las de orden documental como la declaración jurada así como las que se puedan aportar al presente recurso de casación formulado en tiempo y forma. III.- Que la demanda ordinaria que plantea se ha de declarar con lugar en todos los extremos reclamados por así haber quedado demostrado. IV.- Que por las mentiras y mala fe con que ha litigado el demandado deberá ser condenado al pago de ambas costas de la presente acción. V.- Que en el caso remoto de que se confirmara la sentencia recurrida, deberá absolvérseme del

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

pago de las costas de la presente acción por haber litigado con evidente buena fe y en resguardo de lo que estimo que no solo son derechos míos sino también de las hijas que procreamos el demandado y la suscrita durante la convivencia de 27 años que tuvimos. VI.- Que el recurso de casación habrá de determinar por medio de la resolución de los señores Magistrados que efectivamente hubo violación de todas las normas indicadas tanto en procedimiento como en el fondo al rechazarse prueba de orden documental, al no apreciar debidamente prueba de orden testimonial y al no relacionarse en un todo hechos, derecho, prueba documental y testimonial con lo que la sentencia hubiera sido dictada a mi favor de acuerdo con todo lo que se probó en autos.

VII.- Que se admita toda la prueba de orden documental ya agregada a los autos, incluida la declaración jurada, así como la que se pueda hacer llegar a su autoridad como prueba para mejor resolver."

6º.- La vista en este asunto se celebró a las 14:22 horas del 27 de octubre de 1993, oportunidad en que hicieron uso de la palabra el abogado director de la actora, Lic. Oscar Alvarado Avila, y la apoderada del demandado, Licda. Angela Galva Saborío.

7º.- En los procedimientos han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Picado Odio; y,

CONSIDERANDO :

I.- Dada la formulación del presente recurso, precisa recordar las características particulares atinentes al de casación. En primer lugar, cabe reparar en su calidad extraordinaria, sea que, a diferencia de los recursos ordinarios, en los cuales basta la mera disconformidad de la parte para su interposición, el de casación establece causales específicas, con arreglo a las cuales debe ser ejercido. Como recurso último, se concede sólo respecto de ciertas resoluciones definitivas dictadas en juicios de trascendencia, en procura de la correcta y uniforme aplicación o interpretación de la ley, y de evitar la introducción de prácticas viciadas y abusivas en el trámite de los juicios, que impidan a las partes actuar sus respectivas pretensiones dentro de un clima de igualdad y equidad. En consecuencia, no es su fin primario, remediar fallos injustos, pues se da para resguardar la legalidad,

mantener la uniformidad de la jurisprudencia, así como la estabilidad y el rigor de los procedimientos en la tramitación de un proceso. De tal manera, se otorga este recurso por razones de forma o de fondo. Tocante a las primeras, si bien el artículo 593 inciso 1) del Código Procesal Civil concede en términos generales la posibilidad de acudir a casación por "violación de las leyes que establecen el procedimiento", el siguiente, 594, enumera los únicos casos o supuestos en que tal recurso -a saber por la forma- procede. Por consiguiente, quien lo interponga ha de observar el cuidado de que los motivos alegados se hallen contemplados dentro del referido elenco. De no ser así, su recurso perecerá por informal.

II.- En cuanto al recurso por el fondo, se otorga éste por violaciones de la ley sustantiva. La vulneración legal puede ser directa o indirecta. Es directa, cuando no existe error de índole probatorio. Los hechos están correctamente seleccionados y enunciados en el fallo, pero el Tribunal se equivoca en su calificación jurídica o interpreta mal la ley sustantiva. Es indirecta cuando se produce a través de yerros cometidos al apreciar las pruebas, los cuales pueden ser de hecho o de derecho. Se da el error de hecho cuando el Juzgador incurre en desaciertos materiales al apreciar la prueba, cual sería, verbigracia, endosar a los declarantes afirmaciones no emitidas por ellos o atribuir a un documento un contenido inexistente. El error de derecho estriba en otorgar a las pruebas un valor legalmente indebido, o en negarles el propio. Cuando se alega error de derecho, es necesario indicar las normas infringidas concernientes al valor de los elementos probatorios apreciados erróneamente, y en las dos clases de errores, de hecho o de derecho, es indispensable señalar también las leyes infringidas en cuanto al fondo, como consecuencia de los errores de apreciación reclamados; asimismo, ha de señalarse con igual rigor, cuáles fueron las pruebas mal apreciadas y en qué consisten los yerros cometidos (artículos 595 inciso 3º y 596 del Código Procesal Civil). En concordancia con lo expuesto, la jurisprudencia de esta Sala ha reputado improcedente el recurso cuando se alega error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas sin concretarse en qué consiste el uno y el otro. Dicho en otros términos, la afirmación abstracta del recurrente en torno a la supuesta mala interpretación de la prueba, sin indicar ni demostrar cuáles son esas pruebas y en qué consiste la predicada interpretación indebida, torna inatendible el recurso. Por otra parte, no se incurre en error alguno, según se ha resuelto, cuando los jueces conceden mayor valor a unos elementos de juicio que a otros, si todos son de la misma naturaleza, pues ello constituye el simple ejercicio de una facultad discrecional, concedida por la

ley en la apreciación probatoria, con arreglo a los principios de la sana crítica (artículo 330 del Código Procesal Civil). Además, ha establecido esta Sala, no es menester citar las normas que dan entrada al recurso, y no interesa aún, la denominación dada a éste por el recurrente, por la forma o por el fondo, pues lo importante es la naturaleza de lo alegado, lo cual corresponde calificar al Tribunal. Bajo esta inteligencia, se han resuelto como de fondo, recursos denominados como de forma y viceversa (ver entre muchas otras, sentencias números 37 de las 15 hrs. del 12 de julio de 1983 y 118 de las 14:25 hrs. del 27 de abril de 1990). Dentro de ese mismo criterio y según el caso, cabe resolver como violación directa cuando se ha planteado como indirecta y viceversa, siempre que para resolver la violación alegada, se haya cumplido con los requisitos prescritos por el artículo 595 inciso 3º del Código Procesal Civil.

III.- Como se ve, según se deriva de las consideraciones antecedentes, el recurso de casación en nuestro medio, si bien no es formalista, sí está sujeto en su formulación a lineamientos de orden técnico especiales. Esto, en obsequio a la naturaleza misma del recurso. En consecuencia, de no ser ellos observados por quien lo interpone, estaría desvirtuando la casación, por lo cual tal defecto impone su rechazo.

Recurso por la forma :

IV.- En el recurso bajo examen, sin el debido deslinde de los campos concernientes a ambos conceptos, se alegan motivos de casación por la forma y por el fondo. Respecto a la forma, a saber, el que ahora corresponde considerar, la parte actora invoca la causal contenida en el inciso 2) ab initio del artículo 594 del Código Procesal Civil, sea, la denegación de pruebas admisibles. Refiérese, concretamente, a una declaración testifical rendida ante notario público, la cual fue ofrecida dentro de un incidente de hechos nuevos interpuesto por dicha parte en el transcurso del proceso. Tanto el Juzgado cuanto el Tribunal ad-quen, rechazan la articulación, por lo cual la referida prueba no es aceptada en juicio. En realidad, la especie en consideración, denota un lamentable error procesal padecido por la accionante. Obviamente ésta, después de la demanda y la contestación, pretende introducir al proceso una prueba no ofrecida oportunamente. Y tal objetivo íngrimo trata de lograrlo por vía equivocada: el incidente de hechos nuevos. Este instituto procesal está diseñado con el propósito de ampliar la demanda o la reconvención, no en cuanto a la pretensión formulada la cual debe hacerse necesariamente antes

de la respectiva contestación, sino tocante a los hechos. En tal evento, la ampliación puede intentarse después de la contestación o réplica, y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia, según lo estatuido por el artículo 313, párrafo 2º del Código Procesal Civil. Pero, tal ampliación se da únicamente respecto a hechos. Ello sin perjuicio del deber en que está la parte de ofrecer la prueba correspondiente para demostrar los nuevos hechos formulados. Sin embargo, en la especie, la accionante acude al incidente de mérito no para ampliar la demanda en cuanto a hechos -que no formula- sino con el propósito único de ofrecer una prueba después de la demanda y la contestación, lo cual es improcedente. Lo expuesto, amén de razones atingentes a aspectos intrínsecos de la prueba en cuestión, constituye fundamento sólido para declarar sin lugar el incidente de marras. En verdad, una declaración rendida ante Notario que no es uno de los autorizados, según la ley, para tales efectos; y que se lleva a cabo sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Código Procesal Civil, mediante los cuales puede la parte contraria repreguntar, resulta inadmisibles. Nótese que ni siquiera consta la formulación de preguntas generales de ley, al testigo. Con arreglo a lo dicho, no han sido violadas por el Tribunal Superior las leyes invocadas por el casacionista, al declarar sin lugar aquél el incidente de hechos nuevos interpuesto.

Recurso por el fondo :

V.- En lo concerniente al fondo, el recurso se plantea deficientemente tocante a la observancia de los lineamientos técnicos antes referidos. Obsérvese, por ejemplo, que ahí se habla de violación directa. Ya se dijo en el considerando segundo de este fallo que en tal evento no existe error de carácter probatorio, pues los hechos han sido correctamente seleccionados y enunciados, pero el Tribunal se equivoca en su calificación jurídica o interpreta mal la ley sustantiva al referirlo a ella. Sin embargo, al sustentar dicho agravio, el casacionista hace una extensa relación sobre cuestiones probatorias, ajena por completo al sentido técnico de la violación directa, en este caso, del artículo 1198 del Código Civil, la cual achaca. Sea que, si ésta procede por transgresión de ley en la parte dispositiva del fallo, las argumentaciones esgrimidas no se refieren a un supuesto tal. Lo recriminado podría configurar, en realidad, una preterición o errónea interpretación de prueba, pero no violación directa legal en lo dispositivo de la sentencia. También achaca la transgresión de la Ley de Igualdad Real de la Mujer, pero no expresa con claridad y precisión en qué consiste

esa infracción, como lo exige el artículo 596 párrafo 1º del Código Procesal Civil. Al respecto se limita a consideraciones de índole general. En ese acápite, relativo a violación directa, se refiere en forma muy genérica a la supuesta demostración de hechos, los cuales no aparecen como tales en el fallo. Pero, a la luz de las consideraciones precedentes, ello debió haberse impugnado como violación indirecta con el cumplimiento, eso sí, de los requisitos técnicos consabidos, de lo cual carece el recurso. Finalmente, no obstante que, en algunos pasajes de éste, se hace alusión a la violación indirecta y hasta se habla de error de hecho y de derecho, en ningún momento se dice, dentro de tal contexto, cuáles son las pruebas mal apreciadas ni en qué consisten los errores cometidos respecto a ellas; tampoco se indican las leyes infringidas concernientes al valor de los elementos probatorios erróneamente apreciados -en el caso del error de derecho-, ni se señalan las normas infringidas en cuanto al fondo, como consecuencia de los yerros de apreciación reclamados, en ambos casos. Sentado lo anterior, se impone desestimar también el recurso, en cuanto al fondo. De conformidad con el artículo 611 del Código Procesal Civil, es de rigor condenar en costas al recurrente.

POR TANTO :

Se declara sin lugar el recurso. Son sus costas a cargo de quien lo interpuso.

### FUENTES CITADAS

- 1 BLANCO QUIROS Miguel. Los incidentes. Artículo de revista en Revista de Ciencias Jurídicas. N° 2. noviembre de 1963
- 2 PARAJELES VINDAS, Gerardo. Curso de Derecho Procesal Civil. Vol 1. 3 edición. San José. C.R. Edit Investigaciones Jurídicas. 2000. p 272.
- 3 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley de Jurisdicción Agraria. Ley : 6734 del 29/03/1982
- 4 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Código Procesal Civil. Ley : 7130 del 16/08/1989
- 5 TRIBUNAL AGRARIO. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. VOTO N° 0772-F-06 de las quince horas treinta minutos del veinticinco de julio de dos mil seis
- 6 TRIBUNAL AGRARIO. VOTO N° 676. de las ocho horas del veintidós de

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

diciembre del dos mil.

7 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . Resolución N° 31 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veinte de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.